

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2009.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Ricardo José Pablos Fernández.  
Abogado: Lic. Germán Alexander Valbuena.  
Recurrida: Caribbean Nexus Tours, S. A.  
Abogados: Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo José Pablos Fernández, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201891-6, domiciliado y residente en la calle Los Guayacanes núm. 4, urbanización Los Rosales, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán Alexander Valbuena (Sic), abogado del recurrente Ricardo José Pablos Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Germán Alexander Valbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0104857-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, respectivamente, abogados de la recurrida Caribbean Nexus Tours, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ricardo José

Pablos Fernández contra la recurrida Caribbean Nexus Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 31 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Ricardo José Pablos Fernández, en contra de la demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, señor Ricardo José Pablos Fernández ante su empleadora y demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., y el Representante Local de Trabajo, en fecha 1° de julio de 2008, y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para la empleadora Caribbean Nexus Tours, S. A., y en consecuencia condena a la misma a pagarle a su ex trabajador, Ricardo José Pablos Fernández, las siguientes prestaciones laborales; a) Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos (RD\$45,416.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$157,334.00) por concepto de noventa y siete (97) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Veintidós Mil Setecientos Ocho Pesos (RD\$22,708.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$38,650.00) por concepto del salario de Navidad; e) Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta Pesos (RD\$56,770.00) por concepto de proporción de bonificación del año 2008; f) Doscientos Treinta y Un Mil Novecientos Pesos (RD\$231,900.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral, todo sobre la base de un salario diario de RD\$1,622 pesos; **Tercero:** Condena a la demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., al pago a favor del trabajador demandante Ricardo José Pablos Fernández, de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al mismo por su no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a la demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Caribbean Nexus Tours, S. A., y el señor Ricardo José Pablos Fernández, ambos en contra de la sentencia núm. 09-00157, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ricardo José Pablos Fernández, por los motivos expuestos; **Tercero:** Modifica la letra b) del ordinal segundo de la sentencia apelada y en consecuencia condena a Ciento Veintitrés Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$123,264.00), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a Caribbean Nexus Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma avanzarlas”;

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; Sobre la antigüedad en el empleo del trabajador recurrente; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley,

desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal: sobre el monto del salario percibido por el trabajador recurrente; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal, sobre la notificación de la letra B, del ordinal segundo de la sentencia de primer grado dispuesta en el ordinal tercero de la sentencia impugnada; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por él contra la sentencia de primer grado, bajo el fundamento de que no precisó los agravios causados por dicha sentencia, lo que, a juicio de la corte, le impedía examinar sus pretensiones, no obstante exponer en su escrito de apelación de forma amplia y detallada los motivos en los cuales se fundamentó el recurso, indicando desde la página 10 hasta la 53, del mismo, las motivaciones pertinentes y suficientes sobre los puntos objeto de impugnación, por lo que es contrario a la realidad de los hechos lo decidido por la corte a-qua; que por demás, en la sentencia no se advierte argumentación sobre las 77 piezas documentales que constituyen parte de las pruebas en las cuales el actual recurrente basó su recurso de apelación, ignorando tales piezas, por lo que incurrió además en falta de ponderación de las pruebas, de motivos y de base legal;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta: “Que el recurrido incidental sostiene lo siguiente: que el trabajador recurrido también impugna la sentencia recurrida de manera incidental, en cuanto al monto del salario establecido por el tribunal a-quo, así como también en cuanto al monto de las condenaciones pronunciadas por la sentencia impugnada por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa (bonificación) por concepto de salarios caídos (indemnización procesal prevista en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo), así como también el trabajador recurrido impugna la sentencia en cuanto a todos los reclamos contenidos en su escrito inicial de demanda que no fueron acogidos por el tribunal a-quo, tales como la compensación proporcional por vacaciones, el salario de navidad del año 2008, el salario adeudado al trabajador demandante, aumentado en un cien por ciento (100%) por las labores realizadas por dicho trabajador durante días feriados o declarados legalmente no laborables, el salario adeudado al trabajador demandante aumentado en un treinta y cinco por ciento (35%) por las labores realizadas por dicho trabajador en exceso de la jornada diaria y semana normal (horas extras), el monto de la indemnización en reparación de los graves daños y perjuicios ocasionados por la recurrente principal al trabajador recurrido con las violaciones cometidas en su perjuicio, y, en fin, todos los reclamos contenidos en el escrito inicial de demanda del trabajador recurrido que fueron rechazados o acogidos de forma parcial por el tribunal a-quo, aspectos todos sobre los cuales dicho recurrido presenta formal recurso de apelación incidental por medio del presente escrito. 2. Que el trabajador recurrido se ha referido a cada uno de los aspectos que son objeto del recurso de apelación incidental en parte anterior del presente escrito, motivando las razones por las cuales procede que sea acogido en todas sus partes el referido recurso de apelación incidental, por lo que resulta redundante reproducir dichos motivos y alegatos, nueva vez. 3. Que por todas las razones antes expuestas, procede acoger el recurso de apelación incidental, modificar la sentencia impugnada y acoger las conclusiones formuladas por el demandante en su escrito inicial de demanda depositado en fecha 31 del mes de julio del año 2008, por ante la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser tales conclusiones justas y reposar en pruebas y base legal; Recurso de Ricardo José Pablos Fernández:

En su escrito de apelación este recurrente se ha limitado a decir, pero sin precisar, los agravios en que incurrió la sentencia, por lo que no ha puesto a la corte en condiciones de examinar sus pretensiones y procede en consecuencia rechazar, pura y simplemente su recurso”;

Considerando, que la exposición de los medios de hecho y de derecho que exige el artículo 623 del Código de Trabajo en el escrito contentivo del recurso de apelación, basta se realice en forma sumaria, no siendo necesario la profundización sobre los motivos de dicho recurso, sino su presentación, de manera tal que haga comprender a la contraparte y al tribunal apoderado, en que consisten los agravios causados por el fallo recurrido, para que el primero pueda formular sus medios de defensa y el segundo hacer la debida ponderación de éstos, para determinar la procedencia del recurso;

Considerando, que en la especie, tal como se puede observar en la transcripción de la sentencia impugnada, que antecede, el actual recurrente, al interponer el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, precisó con amplitud los agravios que atribuía a la misma, al rechazarle varios aspectos de su demanda original, por lo que solicitaba al tribunal acoger la misma, sin embargo la corte a-qua le rechazó dicho recurso, invocando que los agravios no están precisados y externando la no entendible expresión de que “en su escrito de apelación este recurrente se ha limitado a decir que (no se expresa a que se limitó), pero sin precisar los agravios en que incurrió la sentencia”, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)